

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA LORENA PAYA OROZCO**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.**

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.163.046** de Envigado Antioquia y portador de la T.P **157.745** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante del **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00588-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de octubre de 2019.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por surtirse actuaciones después de estar suspendido el proceso, y oposición a la diligencia de secuestro interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON por medio de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JULIO CESAR CANO ALARCON** contra **JAIME ORLANDO CANO ALARCON, ROBERTO CANO MICOLTA y EVELY ALARCON BARRIOS**, el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON quien actuó por medio de apoderado judicial dentro la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-88142, realizada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, presentó incidente de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., y oposición a la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble.

El artículo 135 del C.G.P., dispone que: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

En aplicación de la norma anotada el despacho procede a rechazar de plano la nulidad interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON, en razón a que este no ostenta la calidad de parte dentro del presente asunto.

Pues la norma en cita faculta al juzgador a rechazar de plano la nulidad cuando quien la propone carece de legitimación.

Ahora bien, frente a la oposición a la diligencia de secuestro que se desprende del artículo 596 del C.G.P., la cual se rige por el mismo trámite de la oposición a la entrega de que trata el artículo 309 ibidem, el cual en su numeral dos dispone que:

"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."

Así entonces, se extrae de la norma en cita que está facultado para oponerse a la diligencia de secuestro la persona contra quien no produzca efectos la sentencia y en caso de alegar hechos constitutivos de posesión debe de acreditarlo con prueba siquiera sumaria.

En el caso bajo estudio, el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON, en efecto no es parte dentro del presente asunto y contra él no produce efecto lo aquí decidido, sin embargo, pese a que acredito en dicho momento de la diligencia de secuestro esto es 17 de octubre de 2019, que se encontraba en curso para ese momento demanda de declaración de pertenencia que presentó y que era de conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de esta municipalidad, la mismas a

la fecha ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali negando las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este juzgador en vista de que la posesión que en su momento alegó el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON ya se encuentra resuelta mediante sentencia dentro de un proceso de declaración de pertenencia, se releva de dar trámite a la oposición interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad de que trata el numeral tres del artículo 133 del C.G.P., interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON, por medio de apoderado judicial, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la oposición de la diligencia de secuestro presentada por el señor JORGE ENRIQUE CANO ALARCON, por medio de apoderado judicial, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00058 -00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 063** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de abril de 2023

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, la parte demandada presenta escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.062.963 de Cali Valle, y Tarjeta Profesional No. 322.215 del C.S de la Judicatura, para que lo represente dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el aquí demandado el señor HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES.

Para lo cual manifiesta que la obligación aquí demandada se encuentra debidamente cancelada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "Terminación del proceso por pago (...) si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes"Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo cuenta con liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023 notificado en el estado No. 038 de fecha 06 de marzo de 2023, visible en el expediente digital.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma no se aportó la constancia de consignación del pago de la liquidación de crédito aprobada a órdenes del Juzgado, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia se abstendrá el Juzgado en ordenar la terminación del presente asunto toda vez que no se reúnen los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra oportuno poner en conocimiento de la parte actora el escrito y anexo que anteceden, a fin de que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandada, al profesional en derecho el Dr. **MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.062.963 de Cali Valle, y Tarjeta Profesional No. 322.215 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho al profesional en derecho el Dr. **MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.062.963 de Cali Valle, y Tarjeta Profesional No. 322.215 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso para ello.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto y los anexos de los pagos realizados al BANCO DE BOGOTA, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00889-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la EPS SURA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, la EPS SURA, informa al Despacho que "...dando respuesta al oficio 058 de fecha 30 de enero de 2023, de la afiliación de la demandada la señora CATALINA GÓMEZ ARISTIZABAL..."

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de la EPS SURA, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00306-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto aportando certificado de tradición y solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor RAMON ELADIO RINCON GOMEZ, la parte actora aporta certificado de tradición con la medida de embargo decretada en el presente asunto, por lo que se agregará para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, solicita control de legalidad frente a la notificación surtida al demandado señor RAMON ELADIO RINCON GOMEZ, al correo electrónico eladior316@gmail.com, desde el 18 de diciembre de 2020 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en vista de que actualmente dicha normativa se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resulta necesaria traerla a colación, y dispone que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto:

1. se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

2. No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

3. Dentro de los anexos adjunto al mensaje de datos no se envió la demanda con los anexos.

Anudado a lo anterior, en aplicación de la norma en cita es deber de la parte actora informar de que forma obtuvo conocimiento del correo electrónico aportado con la demanda, pues si bien con la demanda se aportó dirección electrónica del demandado, no se informó el canal por medio del cual obtuvo la dirección electrónica de la pasiva.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, informando además, porque medio obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada e informe porque medio obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-952627 para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-0667-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de junio de 2.022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda y recurso de reposición y apelación contra el auto que admite la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ, MARÍA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ y KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por activo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener por notificada por conducta concluyente a la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por el demandado **FELIPE RAMIRE VELASQUEZ** y la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**.

Así mismo se ordenará correr traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, contra el auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.979.137 y portador de la T.P. No. 24.192 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, de conformidad con el poder especial.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de Litis consorte necesaria por activa, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDENESE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado FELIPE RAMIRE VELASQUEZ y vinculada como litisconsorte señora KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ., a través de apoderado judicial, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificación en estados de este proveído.

CUARTO: ORDENESE correr traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, a las demás partes intervinientes, en los términos del artículo 110 ibidem. Por secretaria fijese el correspondiente traslado conjuntamente con la notificación en estados de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00935-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LÓPEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandado realizó el pago de la totalidad de la obligación, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Así mismo, solicita se ordene la entrega del título judicial No. 469280000011496 por valor de \$14.000.000 al **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 901.252.246-9, como parte de la obligación pretendida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la entrega del título judicial No. 469280000011496 por valor de \$14.000.000, recaudado producto del embargo al demandado el señor YOVANNY LLANOS LÓPEZ, y se encuentre a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sea entregado a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 901.252.246-9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **YOVANNY LLANOS LÓPEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-996069**, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor YOVANNY LLANOS LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.221.264.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee el demandado el señor YOVANNY LLANOS LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.221.264, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

CUARTO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 46928000011496 por valor de \$14.000.000, recaudado producto del embargo al demandado el señor YOVANNY LLANOS LÓPEZ, y se encuentre a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sea entregado a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit No. 901.252.246-9.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00864-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción realizado por las partes dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de su representante legal NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN ERAZO**, la representante legal de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por el acuerdo de pago o y/o transacción realizado entre las partes de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, evidencia el despacho, que se tiene como valor total de los títulos judiciales a favor de la parte actora la suma de \$12.636.560, es decir, no se cuenta con el valor acordado entre las partes con el fin de decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, razón por la cual no es procedente acceder a la petición de terminación, en consecuencia, será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00016-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de CATASTRO - SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, de CATASTRO - SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE, dando respuesta al oficio 055 de fecha 27 de enero de 2023.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de CATASTRO - SECRETARIA DE HACIENDA DE JAMUNDÍ VALLE, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00262-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de febrero de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico josereinaldo1948@hotmail.com, el día 17 de enero de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00398-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.489
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 01720001306 de fecha 17 de diciembre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico josereinaldo1948@hotmail.com, el día 17 de enero de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 750 del 15 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago y el auto No. 1486 de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

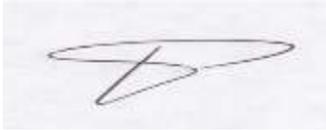
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00398-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 063**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico giraldo28@hotmail.es, el día 15 de noviembre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00434-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.487
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré sin numero de fecha 15 de octubre de 2015, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico giraldo28@hotmail.es, el día 15 de noviembre de 2022, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 772. del 16 de junio de 2022, contenido del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

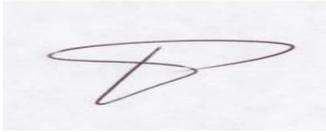
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00434-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 063.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI VALLE. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ HOLGUIN** en contra del señor **LUCIANO RODRIGUEZ HOLGUIN**, la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI VALLE, informa al Despacho que "...se acató la medida judicial consistente en el embargo y secuestro, y se actualizo en el registro de automotor de Santiago de Cali Valle, en el vehículo de placas HJG664..."

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI VALLE, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00596-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación al demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada FLOR LUCERO DE LA CRUZ MEJIA al correo electrónico flucerodelacruz@hotmail.com, el cual no fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: No se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Anudado a lo anterior, en aplicación de la norma en cita es deber de la parte actora informar de que forma obtuvo conocimiento del correo electrónico aportado con la demanda, pues en el presente asunto, con la demanda se dijo que se desconocía el canal electrónico de notificación de la demandada.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, informando además, porque medio obtuvo la dirección electrónica de la demandada, esto a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-962268,

donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada e informe porque medio obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-962268**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00809-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE CARRASCAL PEÑARANDA** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSE CARRASCAL PEÑARANDA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$85.978.629,07)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-938383 y 370- 938538** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 17,52% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.821.738,40)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 17 de enero de 2023, a la tasa del 11,68% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 61990036947 de fecha 02 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2251 de fecha 26 de agosto de 2016, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-938383 y 370- 938538** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938383 y 370- 938538** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con el NIT No. 900.948.121-7, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00057-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de abril de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 033

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente solicitud de **VENTA DEL BIEN DE UN MENOR**, remitida por competencia por la Notaria Única de Jamundí siendo la peticionaria la señora **JACQUELINE GARCIA VIAFARA**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00020-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.031

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS** en representación de su hijo menor **JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS** en representación de su hijo menor **JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS** en representación de su hijo menor **JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**.

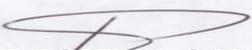
TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes; pudiendo adelantarse la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente asunto a la DEFENSORIA DE FAMILIA de este municipio para lo de su competencia. REMITASE el expediente para tal fin..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00337-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 063 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.565

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO TACITO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES** contra **ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS**, se observa que la cuantía del asunto asciende a \$300.000.000, según se verifica en el valor del negocio jurídico que se pretende resolver, siendo entonces este un proceso de MAYOR CUANTIA, , que escapa a la competencia de este recinto judicial.

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la sumatoria del avalúo catastral de los fundos objeto de la acción de prescripción supera los 150SMLMV, que estima el art. 25 del C.G.P, para aquellos procesos de menor cuantía y cuya competencia correspondería al juez civil municipal.

Ahora bien, como quiera que el avalúo de los bienes excede, los 150 SMLMV, debe decirse que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, conforme las voces del numeral 1 del art. 20 del C.G.P

Conforme lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito- Reparto de la ciudad de Cali, para dar trámite al presente asunto, decolándonos incompetentes para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

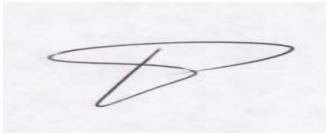
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **VERBAL DE RECISION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO TACITO**, instaurada a través de

apoderada judicial por la señora **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES** contra **ESTEBAN ASPRILLA VANEGAS**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00373-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No. **063** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de abril de 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 30 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **RODRIGO ANTONIO GALINDEZ** contra **HECTOR FERNANDO GALINDEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar tramite pendiente por surtir, mas alla de continuar con el pago de depósitos judiciales en favor del alimentado que se encuentra en estado de discapacidad, por lo que deberá continuarse con el pago a través de secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **RODRIGO ANTONIO GALINDEZ** contra **HECTOR FERNANDO GALINDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00398-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 063 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de abril de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 30 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **MARTA LILIANA VIVAS** contra **JHON JAIRO VELASCO RAMIREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar tramite pendiente por surtir, mas alla de continuar con el pago de títulos judiciales permanentes, por secretraria procédase al pago mensual hasta la mayoría de edad del alimentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **MARTA LILIANA VIVAS** contra **JHON JAIRO VELASCO RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00402-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 063 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**.

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-842849 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la CASA # 3 TIPO 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN LA CALLE FARALLONES ENTRE BULEVAR ALFAGUARA Y CALLE DE LA FONTANA, de propiedad de ANA MILENA DELGADO ZAMORA, con C.C. 31.984.895 y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA con C.C. 6.732.322.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00702-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 31 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, informando que, el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Cali, en la fecha remite el presente asunto, al considerar que no cuenta con competencia para designar curador en favor de menor de edad. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la demanda de **DESIGNACION DE CURADOR**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALMA PIEDAD LOPEZ ACEVEDO** siendo la beneficiaria la menor **ANLH** fue rechazada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, mediante auto No. 531 del 30 de marzo de 2023, aduciendo falta de competencia territorial, fundamentándose en el artículo 28, numeral 13 del Código General del Proceso, y por consiguiente remite a este Municipio, con el argumento de que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Jamundí.

El Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, paso por alto que nos encontramos frente a una demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR de un impúber emancipado, el cual, se encuentra regido por el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, norma que no fue derogada y se encuentra vigente, determinando que la protección de los menores de edad que no encuentren sometidos a patria potestad se entenderá como una curaduría¹, y deberá someterse al trámite que se lleva a cabo para las personas con discapacidad absoluta, recordemos que para estos menesteres, deberá darse aplicación a la Ley 1996 de 2019, y según el artículo 35 de la misma, serán los jueces de familia en primera instancia los competentes para conocer la adjudicación judicial de apoyo², así:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

En este caso, los Juzgados Civiles Municipales, únicamente conocen asuntos referentes a familia en única instancia, y esta esfera no encierra la designación de Guarda³, pues aun cuando el factor territorial indique que este Despacho es

¹ Ley 1306/2009. Artículo 53. “Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.”

² Ley 1996/2019. Artículo 53. “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así: “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

³ Artículo 21. Código General del Proceso.

competente, lo cierto es que no somos investidos con categoría de circuito distinto a los Juzgados promiscuos de familia y mal se haría al desconocer los otros factores determinantes de la competencia en esta materia.

Lo anterior, claramente indica que este Juzgado no es competente para conocer el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDA ahora DESIGNACIÓN DE APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE⁴ remitido por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, y es por ello que se promueve conflicto de competencia en contra del Despacho referido, conforme a las voces del artículo 139 del Código General del Proceso y habrá de remitirse las diligencias al TRIBUNAL SALA DE FAMILIA (Reparto), para que resuelva le mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DESIGNACION DE CURADOR**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALMA PIEDAD LOPEZ ACEVEDO** siendo la beneficiaria la menor **ANLH**.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Tribunal Sala Familia (Reparto), para que se sirva dirimir el conflicto de competencia, artículo 139 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00089-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **063** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

⁴ Ley 1996/2019. Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad